

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 19 de Septiembre de 2023

*400900*

Citar este número al responder: 0713-861712023

Señora

**ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ**

Calle 12 A Diagonal 22g 206 Cencar

Predio Lote 5, Vereda el Chocho, Corregimiento de Santa Inés

Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso la señora **ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.66.992.579, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 24 de Agosto de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder a la señora ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.992.579, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 24 de Agosto de 2023

Atentamente,

*Wilson Andres Mondragon Agudelo*  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC



Nombre de Quien Recibe: *Johanna*

Copias: *10 fotostaticas*

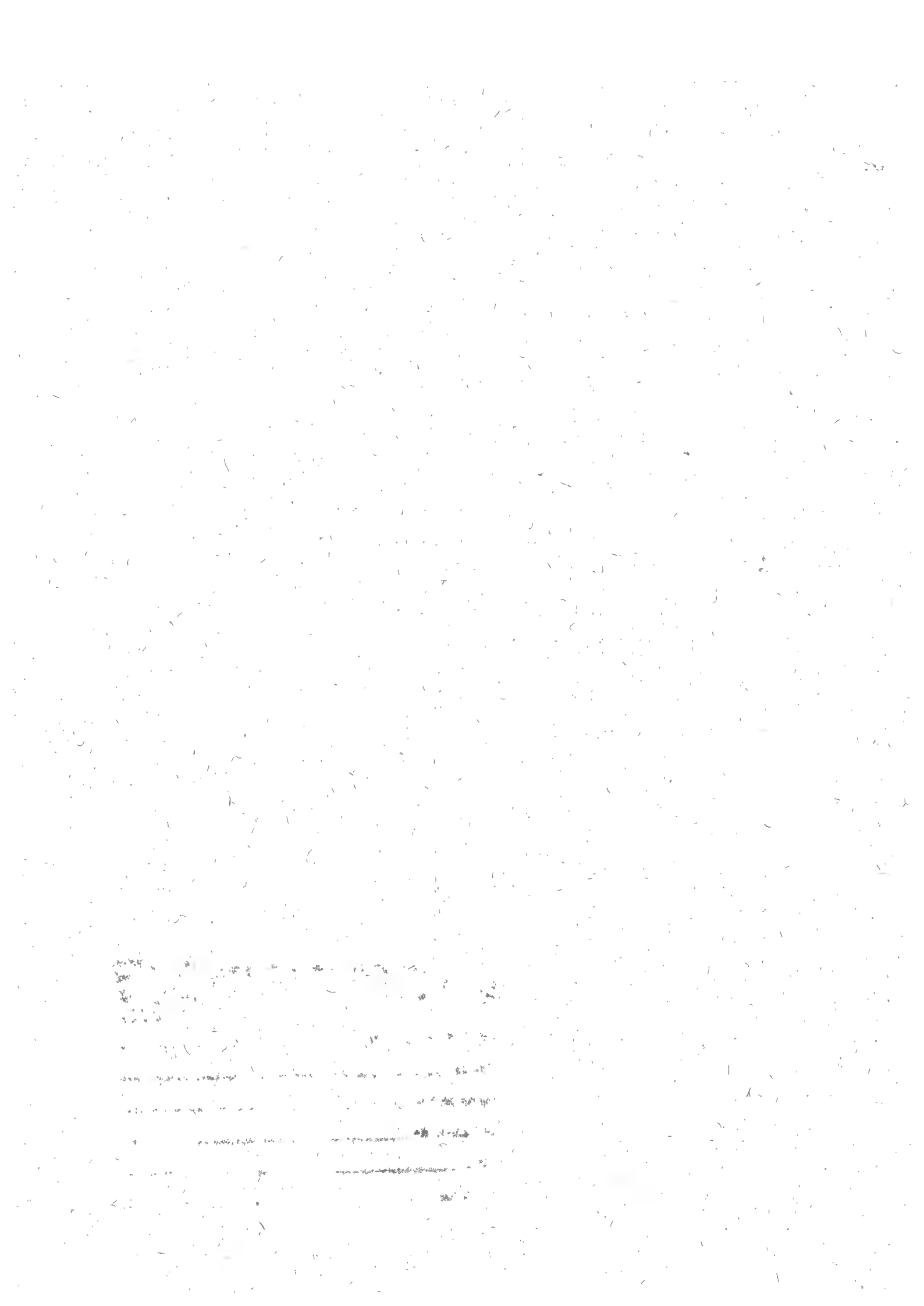
Fecha de Entrega: *29 Sep 2023*

In Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: *[Signature]*

Funcionario de la Zona: *Enrique Cardoza*

Archívese en: 0713-039-002-037-2020





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

## “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-037-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva en flagrancia de las intervenciones (tala de árboles, limpieza de terreno, aplicación de herbicidas y quema de material vegetal en un área de 5.500m<sup>2</sup>, para la construcción de una vivienda, vía de acceso y siembra de frutales y cultivos) en el predio denominado Sin Nombre o Chocho lote 4, identificado con número predial 768920002000000090256000000000, por la afectación al recurso bosque, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 6 de julio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000495 del 6 de julio de 2020<sup>1</sup>, suspendiendo las actividades.

Que mediante Auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GERMAN PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.738.060 y GENI SANCHEZ, sin identificar, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso, a los señores GERMAN PELAEZ y GENI SANCHEZ, el 26 de marzo de 2021 de abril de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante Auto del 14 de mayo de 2021 se decretó de oficio practica de pruebas, como lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; decisión que fue comunicada el 25 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Al expediente se allegaron las pruebas documentales correspondientes al VUR de la Matricula Inmobiliaria No. 370-309206, constancia de SISBEN y ADRES, y consulta en el RUIA. (fls. 59-66)

Que para el día 2 de febrero de 2022 se realizó visita de seguimiento de la Resolución 0710 No. 0713-000327 del 1 de junio de 2020, por la cual se suspendió las actividades de

<sup>1</sup> Publicado en página web de la Corporación, el 13 de octubre de 2020.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

apertura de una vía y explanaciones y corte de cinco árboles; en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

#### 8. CONCLUSIONES:

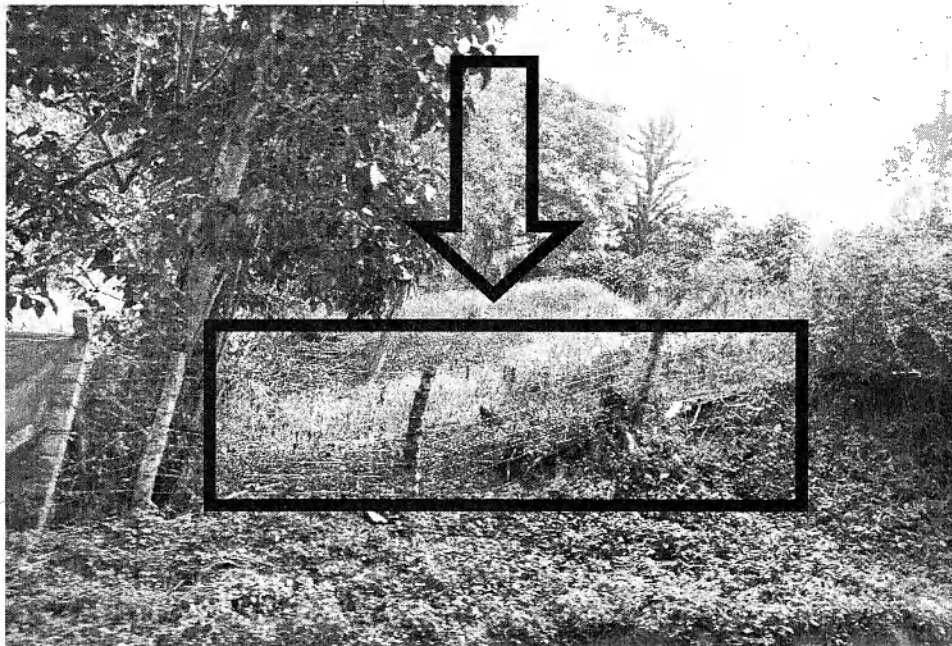
- *Funcionarios no logran comunicación con los usuarios identificados en el momento de la visita inicial que corresponde al de 06 de julio 2020, es necesario aclarar que los datos iniciales fueron suministrados por el señor Peláez el día que se realizó la medida preventiva.*
- *El lote referenciado presenta aislamiento con 10 alambres que impide el ingreso al predio para verificar las condiciones actuales del mismo.*
- *No obstante lo anterior, es importante informar que existen en los archivos de la Corporación documentación radicada por la señora Ángela Adriana Sánchez Sánchez quien solicitó un Concepto Técnico Ambiental General y Concepto de Viabilidad de Instalación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el Lote Nro 5, que es el mismo predio visitado y fue objeto de la medida preventiva que origina este proceso.*

*A continuación, se hace la relación de los documentos presentados por la usuaria Ángela Adriana Sánchez Sánchez*

- *Registro del trámite en Línea Radicado CVC No. 547182020 con documentos anexos para lote Nro 5 con la Matricula Inmobiliaria No 370-301726 (16 folios).*
- *Respuesta Radicado CVC No. 547182020, con Concepto Técnico Ambiental General y Concepto de Viabilidad de Instalación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No. 568 -2020 para el Lote Nro 5 con la Matricula Inmobiliaria No 370-301726 (21 folios).*

*Lo anterior se describe porque se considera pertinente para la investigación del presente proceso.*

#### Registro Fotográfico





Fotografía 1 y 2. El lote referenciado presenta aislamiento con 10 alambres que impide el ingreso al predio para verificar las condiciones actuales.

(...)"

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, mediante Auto del 8 de julio de 2022 se vinculó al procedimiento sancionatorio ambiental a las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ y ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.135 y 66.992.579 de Cali respectivamente, para que se sirvieran a explicar los hechos motivo de investigación.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso a los señores GERMAN PELAEZ, GENI SANCHEZ, ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ y PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, el 24 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Publicado previamente en la página web de la Corporación, el 13 de octubre de 2022.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Que mediante Auto del 16 de junio de 2023, se decretó la práctica de pruebas consistente en una visita técnica al lote No. 5, para verificar el estado del predio, y cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0713-000495 del 6 de julio de 2020; así como pruebas documentales de las últimas vinculadas al procedimiento sancionatorio.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a los investigados, así:

- GERMAN PELAEZ, el día 23 de junio de 2023.
- GENI SANCHEZ, el día 23 de junio de 2023.
- ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ y PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, el día 24 de junio de 2023.

La CVC a través de los oficios Nos. 0713-636962023 del 11 de julio de 2023, se comunicó a los investigados, fecha y hora de la visita técnica el predio objeto de investigación.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a los investigados, así:

- GERMAN PELAEZ, el día 14 de julio de 2023.
- GENI SANCHEZ, el día 14 de julio de 2023.
- ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ y PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, el día 11 y 16 de julio de 2023.

Que para el 24 de julio de 2023, se rindió por parte del profesional especializado adscrito a ésta dependencia, informe de visita al lote No. 5, ubicado en la vereda El Chocho, aproximadamente a unos 200 metros del Callejón Las Baratas de la vereda El Chocho, decretado en el Auto del 16 de junio de 2023, indicando lo siguiente:

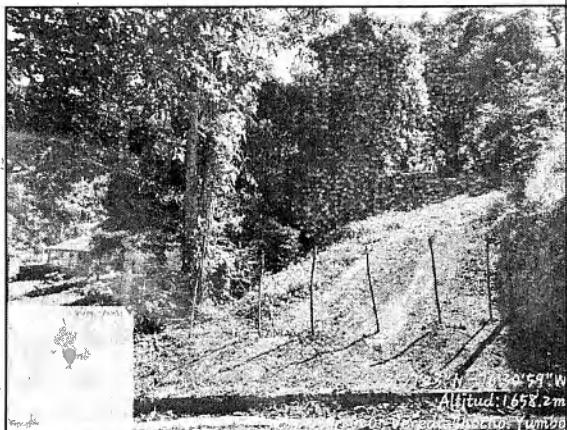
"(...)

#### **6. DESCRIPCIÓN:**

*Se llevó a cabo la visita el día 24 de julio de 2023, con la hora de llegada al predio establecida para las 9:00 a. m. A las 9:15 a. m., los funcionarios intentaron comunicarse telefónicamente con el señor Germán Peláez. Él indicó que no tenía ningún vínculo con el predio ni con las demás personas que figuran en el proceso, por lo tanto, no asistiría a la visita de prácticas de pruebas.*

*Asimismo, se intentó comunicar con la señora Angela Adriana Sánchez al número telefónico que aparece en la solicitud de concepto técnico ambiental (folio 70), pero no fue posible establecer la comunicación.*

*Es importante tener en cuenta que el acceso al predio está restringido por un broche con alambrado de púas, y no es posible ingresar sin la autorización de los propietarios.*



**Figura 1.** Broche de púas para acceso al predio.



**Figura 2.** Entrada al predio "Sin Nombre" o "Lote 5".

#### 7. OBJECIONES:

Ninguna.

#### 8. CONCLUSIONES:

- Los funcionarios de la DAR Suroccidente no pudieron acceder al predio conocido como "Sin Nombre" o "Lote 5", debido a que los propietarios o personas vinculadas en el proceso sancionatorio no se presentaron a la visita de práctica de pruebas.
- El predio "Sin Nombre" o "Lote 5" presenta un cercamiento con alambre de púas que impide el ingreso al predio. Por lo anterior, no fue posible rendir informe acerca de lo requerido en la práctica de pruebas.
- Teniendo en cuenta que en el informe inicial del 6 de julio de 2020 (folio 2) se presenta información precisa sobre los siguientes aspectos cruciales:
  - o La situación detallada del área afectada, incluyendo sus coordenadas geográficas.
  - o Los recursos naturales impactados por el evento.
  - o La zonificación forestal de carácter protector aplicada en la zona, entre otros datos relevantes.

Por consiguiente, se recomienda utilizar la información proporcionada en el mencionado informe como base para dar continuidad al proceso en curso. Cualquier análisis, evaluación o decisión relacionada con el evento actual deberá tomar en cuenta los hallazgos y conclusiones expuestos en dicho informe inicial del 6 de julio de 2020. Esto permitirá una gestión más fundamentada y eficiente de la situación en curso.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores GERMAN PELAEZ, GENI SANCHEZ, ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ y PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, identificados





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.738.060, sin identificar, 29.180.135 y 66.992.579 de Bogotá DC y Cali respectivamente, consistente en realizar para el 6 de julio de 2020, sin las autorizaciones de la autoridad ambiental, las siguientes actividades: a) tala rasa con machete de 100 árboles de más de 10 mts de altura con 20cm de diámetro de las especies de mano de oso, chagualo, arrayán, aguacatillo, guamos, y b) la quema de residuos de vegetación en un área de 5.500 m<sup>2</sup>, para la construcción de una vivienda, vía de acceso y siembra de cultivos y frutales dentro del lote No. 5, identificado con número predial 768920002000000090257000000000, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-301726, ubicado en las coordenadas geográficas 3°37'29,08" N -76°30'56,13"W, en la vereda El Chocho, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo; presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

Decreto 1076 de 2015:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.  
(...)"

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra los señores GERMAN PELAEZ, GENI SANCHEZ, ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ y PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.738.060, sin identificar, 29.180.135 y 66.992.579 de Bogotá DC y Cali respectivamente, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo primero:** Presuntamente infringir el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 al realizar para el 6 de julio de 2020, sin autorización de la autoridad ambiental, la tala rasa con machete de 100 árboles de más de 10 mts de altura con 20cm de diámetro de las especies de mano de oso, chagualo, arrayán, aguacatillo, guamos, para la construcción de una vivienda, vía de acceso y siembra de cultivos y frutales dentro del lote No. 5, identificado con número predial 768920002000000090257000000000, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-301726, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**Cargo segundo:** Presuntamente infringir el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015 al realizar para el 6 de julio de 2020 sin autorización de la autoridad ambiental, la quema de residuos de vegetación en un área de 5.500 m<sup>2</sup>, para la construcción de una vivienda, vía de acceso y siembra de cultivos y frutales dentro del lote No. 5, identificado con número predial 768920002000000090257000000000, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-301726, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Informar a los investigados que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Informar a los investigados que los agravantes y atenuantes, están contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores GERMAN PELAEZ, GENI SANCHEZ, ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ y PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

Nos. 79.738.060, sin identificar, 29.180.135 y 66.992.579 de Bogotá DC y Cali respectivamente. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder a los señores GERMAN PELAEZ, GENI SANCHEZ, ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ y PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.738.060, sin identificar, 29.180.135 y 66.992.579 de Bogotá DC y Cali respectivamente, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1.** Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2.** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales, las obrantes en el expediente No. 0713-039-002-037-2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 24 AGO 2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo-C- Profesional Especializada - DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez D -Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-002-037-2020 p. sancionatorio

